

Expte. N° 13-04324308-4
**"López Silvia Gabriela c/
Gobierno de la Provincia de
Mendoza y ots. p/ A.P.A."**
- Sala Primera-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

La parte actora impugna por ilegitimidad la resolución dictada por la Federación de Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza en autos N°100.315 "Federación de Colegio de Abogados y Proc. De Mza. Remite expediente N°422 Catanese Federico Augusto Mat. 5890/ López Silvia Mat. 5771", en los que se le aplicó la sanción de 20 días de suspensión en la matrícula y del ejercicio libre de la profesión al Dr. Federico Augusto Catanese y a la Dra. Silvia Gabriela López la sanción de 10 días de suspensión en la matrícula y del ejercicio libre de la profesión.

Relatan que se los sanciona por compulsa solicitada en autos N°422 por haber asistido conjuntamente la Dra. Lopez y el Dr. Catanese a clientes con intereses contrapuestos ocultando la circunstancia de que la actora y demandado en el juicio estén unidos en concubinato, hecho que nunca fue probado en autos y que no era de conocimiento de los sumariados.

Se agravian de la sentencia apelada ante el Tribunal de Ética de la Primera Cir-

cunscripción y confirmada por Federación de Colegio de Abogados de la Provincia de Mendoza. Agrega que los presentes autos se encuentran prescriptos.

ii.- La contestación

A fs. 37/41 contesta demanda la accionada Provincia de Mendoza por intermedio de apoderado y deduce en contra de la acción la falta de legitimación sustancial pasiva.

A fs. 45/65 se hace parte la demandada Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial, contesta demanda y solicita su rechazo por las razones que expone.

A fs. 68/70 responde Fiscalía de Estado y solicita su rechazo.

II.- Consideraciones

En primer lugar corresponde analizar el planteo de prescripción opuesto por la accionante.

En relación a dicho tópico se advierte que el planteo resulta ser una reiteración de lo expuesto ante los órganos administrativos, encontrándose debidamente fundadas las resoluciones en cuanto a la defensa de prescripción interpuesta por la parte actora.

En lo relativo a la nulidad de los actos administrativos emitidos por el Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza y de la Federación de Colegio de Abogados, se advierte que los argumentos expuestos por el accionante no avalan

su pretensión. Basta una lectura de los antecedentes administrativos para concluir que el derecho de defensa ha sido respetado. Las razones que esgrime no justifican su conducta.

A más de ello, respecto a lo relacionado con la graduación de la sanción impuesta por la infracción administrativa, las facultades del Juzgador se encuentran limitadas. Se trata de un extremo que depende del mérito que de las circunstancias realice la autoridad que la aplicó. Por lo tanto es incommovible salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiestas (LSA 389-F.219; 3922-fs. 083).

Asimismo dada la discrecionalidad administrativa en la merituación de la importancia de los quebrantamientos a las obligaciones legales, las sanciones son irrevisibles a menos que se haya demostrado su irrazonabilidad, lo que no ha acaecido en el sub lite.

III.- Dictamen

En conclusión, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. desestime la demanda incoada por los motivos puestos en relieve precedentemente.

Despacho, 11 de marzo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General